



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero y
ponente

Sr. Caballero García, secretario
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de junio de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 226/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 9 de mayo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 226/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 16 de enero de 2024 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx (el escrito lleva fecha 12/12/2022), debido a los daños sufridos a consecuencia de una caída cuando el 1 de agosto de 2022, sobre las 10:45 horas, circulaba con su patinete eléctrico por la calle ccc1, sentido hacia la calle ccc2 de dicha ciudad, e introdujo la rueda del vehículo en una de las grietas



existentes en el asfalto, lo que le hizo perder su control y caer. El percance le produjo fractura de la muñeca derecha y de la meseta tibial izquierda, además de múltiples contusiones y rotura de varias piezas dentales.

Solicita una indemnización total de 76.114,17 euros, según desglose de conceptos de lesiones temporales, lesiones permanentes y secuelas.

Acompaña diversa documentación: copia de DNI; solicitud de 3 de agosto de 2022 del informe de atestado policial; informe de Policía Municipal de fecha 18 de agosto de 2022 junto a reportaje fotográfico; informe de la Unidad de Soporte Básico, que indica como dirección en que la accidentada fue asistida la "C/ ccc1 18"; informe clínico de Urgencias; diversa documentación médica; fotografías de los daños sufridos por la reclamante; y otras del lugar de la caída "tomadas días después del accidente"; declaración de accidente laboral; partes de incapacidad temporal e informes médicos de la Mutua, junto a documentación de la inspección médica. Asimismo, presenta una valoración económica de las lesiones.

Segundo.- Obra en el expediente comunicación interna relativa al informe de la Policía Local de 18 de agosto de 2022, que señala como punto de la caída la "Calle ccc1 nº 18 carril derecho", recoge manifestación de la conductora del patinete, en conversación telefónica con el agente que firma el informe, de que "circulaba (por la calle y en la dirección ya citadas) cuando de pronto, no sabe muy bien a qué altura, pierde el control de su patinete y cae al suelo", y en el que hace constar que, tras la inspección ocular de la vía, observa que el firme de asfalto estaba cuarteado en la parte central de la calzada y presentaba una pequeña elevación perpendicular a la acera derecha que recorría buena parte de los carriles de aquélla, con ausencia de testigos y vestigios del accidente en aquel momento, ni poder determinar las posiciones finales de la conductora y el vehículo.

Segundo.- Por decreto de Alcaldía de 19 de enero de 2024 se admite a trámite la reclamación, se nombra instructor del expediente, y se requiere a la reclamante para que subsane las deficiencias que se detallan.

El 25 de enero de 2024 la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que aclara diversos extremos de su escrito inicial, adjunta documentos sobre valoración y evolución de sus lesiones y secuelas, y propone prueba testifical de las personas que identifica y de las que facilita dirección y móvil.



Tercero.- Obra en el expediente comunicación interna de 27 de enero de 2024 del jefe de la Policía Municipal remitiendo copia del informe policial "levantado con ocasión de una presunta caída en vía pública el día 1 de agosto de 2022 en la Calle ccc1". Entre otros extremos, en dicho informe se indica que la citada vía está sujeta a una limitación genérica de 30 km/h., y se hace constar: "Accidentes de la calzada: Baches; se observa el asfalto cuarteado en la parte central y una ligera elevación perpendicular respecto a la acera que cruza toda la calzada frente al número 18 de la calle".

Cuarto.- El 8 de febrero de 2024 el ingeniero técnico topógrafo municipal emite informe, acompañado de fotografías, en el que indica:

"La caída se produce en una calzada que efectivamente se encontraba en muy mal estado de conservación, es por ello que se ha procedido a aglomerar el año pasado, 2023.

»Se trata de una vía pública con calzada de doble sentido de circulación de aproximadamente 7 metros de anchura, con aceras laterales de más de 2 metros. Cumple con una máxima luminosidad diurna al encontrarse las edificaciones muy retranqueadas y ser de una y dos alturas. La velocidad recomendada para la vía es de 30km/h.

»Los mayores desperfectos se encuentran en el eje de la misma, con grandes baches como muestran las fotos anteriores. Cada cierta distancia existe desperfectos longitudinales.

»Como se observa en las fotografías los desperfectos son totalmente visibles a plena luz del día. Imagen obtenida de Google Maps".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 23 de febrero de 2024 presenta escrito de alegaciones ratificando su pretensión. Entre la documentación que acompaña figura la ficha técnica del patinete eléctrico, en la que se indica que su velocidad máxima es de 25 km/h.

Sexto.- El 1 de abril de 2024 tienen entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx las declaraciones escritas de los tres testigos propuestos por la reclamante, firmados con fecha 27 de marzo anterior.

D. yyy2 manifiesta que en el momento del accidente se encontraba cortando un seto en su vivienda sita en la calle ccc1 nº 20 bajo, y que oyó gritos y fue a socorrer a una persona que había tenido un accidente con un



patinete eléctrico a la altura de su vivienda. Detalla las circunstancias de la atención, pero no aporta ninguna información o valoración sobre la causa y mecánica del accidente, ni sobre el estado de la vía.

Por su parte, Dña. yyy3 indica que en el momento del accidente estaba en el porche de su casa sita en la calle ccc1 nº 32, junto con su hermana Dña. yyy4. Ambas declaran que vieron pasar a una chica con un patinete. Se fijaron porque no pasaba nadie más. Iba normal, con casco puesto. Unos segundos después escucharon unos gritos de una chica y bajaron hasta el lugar del accidente, donde el Sr. yyy2 (cuñado y esposo de estas dos testigos) ya atendía a la víctima. Coinciden en que ésta decía que "se había caído por las grietas que se había enganchado la rueda", así como en el mal estado de la vía, con el asfalto cuarteado, muchas grietas de dilatación, por el abundante tráfico y el frecuente paso de camiones, y que había sido arreglada hacía unos meses, aunque solo un trozo y no la calle entera.

Séptimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia, el 18 de abril de 2024 la reclamante presenta escrito expresando su intención de no formular alegaciones adicionales a las ya realizadas, por entender que las testificales practicadas eran coincidentes con su relato de los hechos, y permitían constatar cómo fueron éstos, y probar que el motivo de la caída fue el muy mal estado de la calzada, y con ello la responsabilidad de la Administración.

Octavo.- El 2 de mayo de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6



de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de



fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en la "pavimentación de vías públicas urbanas". Según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la LBRL, y el artículo 26.1.a) de la citada norma los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de "pavimentación de las vías públicas". Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el accidente fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material, no implica que el vigente



sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Es doctrina de este Consejo que la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

El funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible, y por ende conllevará responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial. Por el contrario, los daños sufridos en una caída no serán antijurídicos cuando ésta se produzca a consecuencia de un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, ya que no puede pretenderse que la totalidad de las aceras o calzadas de las vías públicas urbanas estén en un absoluto alineamiento, totalmente rasantes y carentes de la más mínima irregularidad.

Debe recordarse que recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los allegados, así como las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, admitida la realidad de la caída y los daños, así como la titularidad municipal de la vía en que se produjeron, la reclamante los achaca al mal estado de la calzada, y por tanto considera que el Ayuntamiento de xxxx ha incumplido sus obligaciones de vigilancia,



conservación y mantenimiento de la vía pública, a fin de que la misma estuviera en condiciones adecuadas para la circulación.

La propuesta de resolución reconoce la existencia de desperfectos en la vía. Pero afirma que no existe prueba que permita acreditar el lugar exacto en que se produjo el accidente, algo relevante porque esos desperfectos no serían de la misma entidad en el centro de la calzada, más graves y difíciles de evitar, que en la zona de la derecha más cercana a la acera, de menos entidad y por tanto más posibles de evitar empleando una diligencia normal.

A la vista de la prueba obrante en el expediente, y descontado el hecho cierto de que el percance acaeció en la calle ccc1 de la ciudad, sobre el lugar exacto del mismo cabe destacar que, conforme al informe de la Policía Local de 18 de agosto de 2022, la reclamante manifiesta telefónicamente al agente que lo instruyó que "(...) de pronto, no sabe a qué altura, pierde el control de su patinete y cae al suelo. No sabe determinar muy bien por qué lado de la vía circulaba, si bien indica que acostumbra a circular por el lado derecho más próximo al borde de la calzada".

En relación a este extremo del informe policial, se puntualiza en el escrito de reclamación que: "En el atestado se recoge una declaración telefónica que se realiza mientras que yyy1 estaba recibiendo tratamiento médico y había recibido medicación y relajantes musculares debido a los intensos dolores de las fracturas. Una declaración que no fue realizada en las condiciones mínimamente adecuadas para que estuviera en estado de consciencia de su testimonio (...)". Estas alegaciones, sin embargo, por sí solas, y a falta de alguna prueba que identifique la medicación a la que se refieren y sus posibles efectos secundarios, no tienen entidad suficiente para desvirtuar la declaración de la accidentada transcrita en el informe policial.

Por su parte, aunque los testigos propuestos no presenciaron la caída, sino que acudieron al oír los gritos de la víctima, sus declaraciones sobre que aquella se produjo "a la altura" de la vivienda del Sr. yyy2 (esposo y cuñado de las otras dos testigos), sita en el nº 20 de la citada calle ccc1, resultan ser sustancialmente coincidentes con los datos que incorporan tanto el informe de la Unidad de Soporte Básico como el informe de la Policía Local, que indican como punto de la atención que prestaron a la accidentada el nº 18 de la misma calle.



Sentado lo anterior, es cierto que la indeterminación del punto exacto de la vía en el que tuvo lugar el accidente puede ser relevante, por cuanto la certeza de los presupuestos de orden fáctico es esencial a fin de valorar si la Administración ha observado los estándares que le son exigibles en el funcionamiento del servicio público. Pero en el supuesto que nos ocupa esa falta de certeza no impide que este Consejo Consultivo llegue a la conclusión de que cabe reprochar al Ayuntamiento un grave incumplimiento de su deber de mantener la vía municipal de referencia en un buen estado, adecuado para garantizar la seguridad de quienes circularan por ella.

Las fotografías aportadas por la reclamante junto a su escrito inicial muestran claramente unas deficiencias generalizadas a lo largo de toda la calzada: fisuras, levantamientos, desconchones y baches, tanto en sentido longitudinal como en el horizontal, y tanto en el centro de la calzada como en las zonas más próximas a las aceras. Las testigos manifiestan que la vía se encontraba en mal estado, con el asfalto cuarteado, muchas grietas de dilatación, todo ello por el abundante tráfico y el frecuente paso de camiones, y que había sido recientemente reparada, pero sólo en parte. El informe de la Policía Local (que también incluye reportaje fotográfico), tras la inspección ocular, hace referencia a la existencia de baches, asfalto cuarteado en la parte central, y ligera elevación perpendicular respecto a la acera que cruza toda la calzada frente al nº 18 de la calle. Y el informe del ingeniero topógrafo municipal es todavía más expresivo cuando indica que efectivamente la calzada estaba en muy mal estado de conservación, por lo que fue aglomerada el año siguiente a este accidente, y que los mayores desperfectos se encuentran en el eje de la vía, con grandes baches, y con desperfectos longitudinales cada cierta distancia. Este informe se acompaña también de fotografías que sirven para apreciar claramente, en detalle y en perspectiva, el mal estado general de la calzada, deteriorada por numerosas irregularidades y desperfectos que en modo alguno pueden calificarse de leves o insignificantes, sino de riesgo grave, que además habría permanecido así durante bastantes años.

Este Consejo considera que cuanto antecede abre necesariamente la puerta a reconocer la participación de la responsabilidad de la Administración en la caída y los daños que son objeto de este procedimiento, por no haber actuado de acuerdo con el estándar mínimo exigible en el mantenimiento de esta vía. Sin que proceda alegar como causa de exoneración total de aquella la incertidumbre sobre el punto exacto en el que el patinete de la reclamante se topó con uno de los múltiples desperfectos de la calzada, originando la caída y los daños derivados de ella. Pues siendo cierto el deber del conductor



de este tipo de vehículos de circular, a falta de vía específicamente destinada a ellos, lo más próximo a su derecha, si fuera transitable, utilizando sólo la parte imprescindible de la calzada, también lo es la dificultad de observar ese deber en casos como el presente en los que existe un deterioro generalizado de la calzada, imputable a la inacción administrativa.

El Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en otras ocasiones en casos similares en que la propuesta de resolución justifica la desestimación de la reclamación en que en el procedimiento no quedó acreditado el punto exacto de la caída, sin haberse identificado la irregularidad concreta que la provoca. Como establece el Dictamen 413/2020, de 23 de diciembre, esto es algo a lo que cabe oponer ese carácter generalizado de los desperfectos de la calzada que, como queda dicho, admiten los propios informes municipales, y hace no racional que se imponga a la víctima la prueba de identificar el desperfecto concreto que causó en su caída, que le causó las importantes lesiones de las que fue atendida inmediatamente.

El referido Dictamen continúa: "A juicio de este Consejo Consultivo, la valoración en conjunto de todos los elementos de prueba existentes en el expediente resulta suficiente para tener por ciertos la caída y el daño producido y su causa última. Y teniendo en cuenta las circunstancias del suceso, sería por completo irrazonable exigir una mayor carga probatoria a la reclamante, cuando no se han realizado mayores esfuerzos para desvirtuar lo alegado por ella.

»Ya se mencionó anteriormente el criterio de la facilidad probatoria, sin que tampoco haya que olvidar que la finalidad de la prueba no es obtener un elemento de certeza (lo que muchas veces no es posible), sino de convicción. De ahí la admisibilidad de la prueba indiciaria y la regla general de su libre valoración por el órgano a quien compete decidir. Con estas premisas, la única conclusión posible en este caso es considerar acreditado el hecho dañoso y la relación causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos, al observarse sin contradicción una amplia acera con la presencia de un número elevado e injustificado de baldosas en mal estado.

»Conforme con lo expresado, este Consejo considera que sí se aprecian datos e indicios suficientes como para formar la convicción de la verosimilitud de los hechos alegados por la reclamante, y deducir los presupuestos esenciales para reconocer la responsabilidad administrativa".



Dicho lo que antecede, en el presente supuesto, de igual manera que en el del Dictamen al que acaba de hacerse referencia, debe tenerse también en cuenta la actuación de la propia víctima para moderar equitativamente esa responsabilidad administrativa. El percance se produce a primera hora y plena luz de un día de agosto. La calle y la calzada son anchas y diáfanas, lo que sin duda facilita la visibilidad de los desperfectos. Y de los documentos aportados por la reclamante resulta que esta, en su declaración de accidente laboral, manifestó a su Mutua que se dirigía a su centro de trabajo, lo que permite presumir un conocimiento y habitualidad de tránsito por la vía.

Todas estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta para valorar si la interesada observó o no la diligencia debida en la conducción del patinete, respetando los límites de velocidad establecidos, adecuando esta y el control de su vehículo a las características y estado de la vía, y demás condiciones que concurrían en aquel momento, como exige la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En todo caso, hay que considerar también que el patinete eléctrico es un vehículo no exento de riesgo, por lo que su uso exige un control continuo de su funcionamiento, así como de la vía por la que se circula con el fin de guardar el equilibrio, pues cualquier obstáculo, por mínimo que sea, puede provocar la pérdida del control y la consiguiente caída. Por eso, sin perjuicio de su confianza en la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, es exigible a su conductor una especial diligencia y atención para percatarse de la presencia en la vía posibles obstáculos y riesgos.

En cuanto a la velocidad, la propuesta de resolución analiza los datos contradictorios que resultan de las distintas manifestaciones hechas por la reclamante a lo largo del procedimiento. Lo que ha quedado probado es que, según su ficha técnica, el patinete eléctrico en cuestión desarrolla una velocidad máxima de 25 km/h, estando sometida la vía a un límite genérico de velocidad de 30 km/h. No se produjo por tanto infracción en los límites de velocidad de la vía. Pero queda la duda sobre, si pese a ello, la conductora adecuó además dicha velocidad al estado y condiciones de la misma.

La valoración de todas las circunstancias expuestas permite concluir que en el presente supuesto, junto al reproche a la Administración por su falta de celo en el cumplimiento de su obligación de mantener la vía pública en buen estado para garantizar la seguridad de los que circulan por ella, cabe también apreciar una concurrencia de culpas, por cuanto en la caída influyó además de modo decisivo la propia perjudicada, ya que atendiendo



esas concretas circunstancias en que se produce el percance puede pensarse que, circulando con una diligencia y atención normal, habría apreciado la existencia de los desperfectos en la vía y, en consecuencia, habría evitado la caída sorteándolos.

Ponderando todo lo anterior, este Consejo concluye que estamos ante un concurso de culpas, en el que la Administración debe responder, si bien la indemnización a su cargo ha de minorarse en un 50%, dada la concurrencia de la responsabilidad de la reclamante.

Es verdad que incurriendo en clara contradicción con su conclusión final desestimatoria, la propuesta de resolución remitida al Consejo, en sus páginas 18 y 19, acoge esta misma tesis del concurso de culpas cuando, en su fundamento de derecho tercero, comienza señalando que: "Conforme todos los elementos expuestos (antecedentes de hecho y fundamentos previos) este instructor llega a la conclusión que existe responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de xxxx pero que la misma debe atenuarse ante la existencia también de culpa de la interesada determinante en el resultado dañoso y que es propia del riesgo vital inherente a toda persona y que pudo ser evitado con una diligencia en la deambulaci3n".

6ª.- Por lo que se refiere a la indemnizaci3n, la reclamante solicita en su escrito inicial "Ser indemnizada por la cantidad que corresponda por los daos y lesiones causadas y que ascienden a 76.114,17€ (adjuntamos valoraci3n desglosada al final del documento)". No consta en este supuesto el informe m3dico pericial que suele ser habitual en este tipo de reclamaci3n.

Se refiere al escrito de c3lculo que figura identificado en el expediente con el n3 44, del que debe destacarse que en 3l no aparece ni autor, ni firma, ni fecha; que indica la aplicaci3n de baremos del a3o 2024; y que desglosa la citada cuantía total en 481 d3as de incapacidad por baja laboral (102 graves y 379 moderados): 33.798,28 euros; secuelas permanentes: 31.147,18 euros; secuelas est3ticas: 975,95 euros; y p3rdida de calidad de vida en grado leve: 10.192,76 euros.

Requerida para subsanar su escrito inicial, en lo que se refiere a los daos alegados y cantidades reclamadas, el 25 de enero de 2024 la reclamante presenta alegaciones con las que adjunta el mismo escrito de c3lculo presentado con la reclamaci3n inicial.



El 24 de febrero de 2024 la reclamante presenta nuevas alegaciones, en este caso en el trámite de audiencia concedido, en las que, entre otros extremos, rechaza el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de fecha 20 de febrero anterior, que consta en el expediente, en el que se indica que "En base a la documentación médica aportada se valoran las lesiones en (...) Total 31.111,36 (euros)". Remitiéndose a los informes médicos incorporados al expediente, la reclamante se reitera en la solicitud de una indemnización total de 76.114,17 euros.

Concedido un último trámite de audiencia, en sus alegaciones de 18 de abril de 2024 la reclamante no hace ninguna nueva referencia al quantum indemnizatorio.

Por su parte, la propuesta de resolución remitida establece, en su fundamento de derecho 3.2, que "se debe desestimar íntegramente las partidas relacionadas con una supuesta incapacidad permanente y los relativos a reservas de acciones prohibidas, lucro cesante, y las derivadas de daños emergentes respecto de la actividad económica, al no haber aportado ni una prueba que avale ninguna de esas afirmaciones al respecto de esos daños".

La propuesta de resolución reprocha la falta de prueba documental de las cuantías reclamadas por secuelas permanentes, indica que se contradicen con algunas resoluciones administrativas incorporadas, califica de parcial y sesgada la forma de aportar los informes de la Seguridad Social al respecto, lo que no permite conocer y compensar las indemnizaciones que hubiera podido recibir por ello.

Respecto de los daños relacionados con la actividad económica alegada por la reclamante, la de peluquería, la propuesta señala que no se ha aportado prueba alguna que avale las afirmaciones hechas por aquella. Y que tampoco se ha aportado ni un solo documento público ni privado para conocer sus estados contables, anteriores, coetáneos o posteriores al suceso.

Finalmente, la propuesta impugna la reserva de acciones por daños morales y lucro cesante a la que se refiere el escrito de cálculo aportado por la reclamante, al que hicimos mención anteriormente, por no haberse hecho a lo largo del procedimiento prueba alguna sobre tales conceptos.

A la vista de esta radical controversia e indeterminación de la cuantía indemnizatoria, y partiendo del concurso de culpas ya señalado, el Consejo



entiende que se impone que, en expediente complementario y contradictorio, con participación de todos los interesados, se alegue, pruebe y verifique a través de los oportunos documentos indubitados el importe exacto de los daños, lesiones, perjuicios y secuelas que se derivan de la caída sufrida por la reclamante, y se proceda en consecuencia.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, tal y como prevé el artículo 34.3 de la LRJSP. A la cantidad resultante deberán aplicarse los porcentajes de reparto indicados anteriormente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos indicados en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.